



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 93/2026 TAD

En Madrid, a 21 de mayo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D^a XXX, en representación del XXX, contra la resolución dictada por el Comité Territorial de Apelación de la Real Federación XXX de Fútbol de 20 de marzo de 2026, recaída en el expediente disciplinario nº 182/2025-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por D^a XXX, en representación del XXX, contra la resolución dictada por el Comité Territorial de Apelación de la Real Federación XXX de Fútbol de 20 de marzo de 2026, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto por el club recurrente frente al Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación Gaditana de Fútbol.

El citado Comité de Competición, en fecha 11 de marzo de 2026 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“Multa al club (XXX) por incumplimiento calificado como leve de los deberes propios de la organización de los partidos y los que son necesarios para su normal desarrollo”.

La anterior sanción deriva de la siguiente incidencia recogida en el acta arbitral: *“Otras observaciones del árbitro: Tras la finalización del partido, se me acerca el delegado del XXX a comentarme que algunos de los balones con los que se han jugado el encuentro no son balones del reglamento de la competición, sin ser yo consciente de la situación”.*

El Comité Territorial de Apelación desestima el recurso confirmando la sanción impuesta y ello con base en la siguiente fundamentación: *“resulta obvio que por el artículo por el que ha sido sancionado el recurrente impone unos deberes de la organización de los partidos, concretamente el párrafo 2º letra C que obliga a disputar los encuentros con el balón oficial. Siendo que se ha transgido la norma, procede ratificar la resolución recurrida con desestimación del recurso”.*

En el escrito de recurso que el club recurrente remite a este Tribunal alega que el acta arbitral no recogía ninguna irregularidad, limitándose el árbitro a indicar que no fue consciente de que se hubiera producido tal situación, anotándolo únicamente



porque el delegado rival se lo comentó tras el encuentro. Así mismo, manifiesta que aportó fotografías que acreditan que los balones utilizados eran los oficiales de la competición, sin que el Comité de Apelación valorara dicha prueba, adoptando una resolución insuficientemente motivada con base en una afirmación no probada.

Con base en lo anterior solicita:

“1. Que se admita este recurso y se declare nula la resolución del Comité Territorial de Apelación de la RFAF, expediente 182/25-26.

2. Que se deje sin efecto la sanción económica impuesta al XXX

3. Que se ordene la devolución al club de los 40 euros abonados para la presentación del recurso de apelación, al haber sido exigidos para recurrir una resolución carente de fundamento.

4. Que se tengan por aportadas las pruebas documentales adjuntas”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Incompetencia de este Tribunal.

La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, esta competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos:

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:



a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

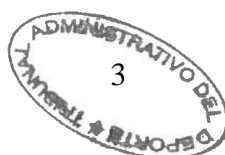
2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

En concreto la competencia que corresponde a este Tribunal en virtud de lo previsto en el artículo 84.1.a), que acabamos de citar, es una competencia de ámbito estatal, como prevé el mismo precepto y de conformidad con lo previsto en los artículos 73.1. y 74.2.c) y e) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

En el presente supuesto, la resolución que se recurre ha sido dictada por una la Comité Territorial de Apelación de la Real Federación XXX de Fútbol, de ámbito autonómico, por lo que este Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencia para revisar dicha resolución correspondiendo dicha competencia al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, como resulta del propio pie de recurso de la resolución impugnada.

Procede, en consecuencia, declarar la inadmisión por falta de competencia de este Tribunal ex artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiendo remitirse el recurso al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

INADMITIR por falta de competencia el recurso presentado por D^a XXX, en representación del XXX, contra la resolución dictada por el Comité Territorial de Apelación de la Real Federación XXX de Fútbol de 20 de marzo de 2026, recaída en el expediente disciplinario nº 182/2025-26, debiendo remitirse el recurso al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo contencioso-administrativo del Tribunal Central de Instancia, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA

